

Nombre: **TARIFA DE SALARIO MINIMO PARA LOS TRABAJADORES DE RECOLECCIÓN DE COSECHAS DE CAFÉ, ALGODÓN Y CAÑA DE AZÚCAR**

DECRETO No. 55.

EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a la Constitución de la República, los trabajadores tienen derecho a devengar un salario mínimo, el cual se fijará con base a la ley vigente. Dicho salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en lo material, moral y cultural;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 134, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 381, del 22 de ese mismo mes y año, se fijaron las tarifas de los salarios mínimos que se aplican a los trabajadores que laboran en recolección de cosechas de café, algodón y caña de azúcar; a partir del uno de enero de dos mil nueve;
- III. Que en atención a lo anteriormente expuesto, la situación económica del país y con base a los estudios técnicos y económicos analizados para tal efecto en el Consejo Nacional de Salario Mínimo y a las propuestas presentadas por el sector trabajador, es procedente fijar nuevos salarios mínimos para los trabajadores que laboran en recolección de cosechas de café, algodón y caña de azúcar, en niveles que puedan ser absorbidos por los productores de dichos rubros.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales y a propuesta del Consejo Nacional de Salario Mínimo,

DECRETA las siguientes:

TARIFAS DE SALARIO MÍNIMO PARA LOS TRABAJADORES DE RECOLECCIÓN DE COSECHAS DE CAFÉ, ALGODÓN Y CAÑA DE AZÚCAR

Art. 1.- En la recolección de las cosechas de café, algodón y caña de azúcar, se aplicarán las siguientes tarifas de Salario Mínimo.

EN RECOLECCIÓN DE CAFÉ:

- a) A partir del dieciséis de mayo de dos mil once, a los trabajadores contratados por unidad de tiempo deberá pagárseles por la jornada ordinaria diaria de trabajo diurno: **TRES DÓLARES OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.82) equivalentes a CERO PUNTO CUATRO SIETE OCHO DE DÓLAR (\$0.478) por hora.**

- b) La menor remuneración que deberá pagarse a los trabajadores contratados por unidad de obra, para satisfacer el monto del salario mínimo fijado en el apartado anterior, será CERO PUNTO SIETE SEIS CINCO DE DÓLAR (\$0.765) por arroba de café recolectado.

Cuando hubiere fracciones de arroba, en libra, deberá pagarse a base de CERO PUNTO CERO TRES UNO DE DÓLAR (\$0.031) la libra recolectada.

EN RECOLECCIÓN DE ALGODÓN:

- a) A partir del dieciséis de mayo de dos mil once, a los trabajadores contratados por unidad de tiempo deberá pagárseles por la jornada ordinaria diaria de trabajo diurno: DOS DÓLARES NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.92), equivalentes a CERO PUNTO TRES SEIS CINCO DE DÓLAR (\$0.365) por hora.
- b) La menor remuneración que deberá pagarse a los trabajadores contratados por unidad de obra, sistema mixto y otras estipulaciones de salarios similares y en general, aquéllos no sujetos a horarios de trabajo, para satisfacer el monto del salario mínimo fijado en el apartado anterior, será CERO PUNTO CERO DOS NUEVE DE DÓLAR (\$0.029) por libra de algodón recolectado.

Cuando por el volumen de las unidades recolectadas el salario resultara con fracciones de centavo, éstas se tomarán como unidad a favor del trabajador.

EN RECOLECCIÓN DE CAÑA DE AZÚCAR:

- a) A partir del dieciséis de mayo de dos mil once, a los trabajadores contratados por unidad de tiempo deberá pagárseles por la jornada ordinaria diaria de trabajo diurno TRES DÓLARES VEINTICUATRO CENTAVOS (\$3.24), equivalentes a CERO PUNTO CUATRO CERO CINCO DE DÓLAR (\$0.405) por hora.
- b) La menor remuneración que deberá pagarse a los trabajadores contratados por unidad de obra, sistema mixto u otras estipulaciones de salarios similares y en general, aquéllos no sujetos a horarios de trabajo, para satisfacer el monto del salario mínimo fijado en el apartado anterior, será UN DÓLAR SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.62) por tonelada cortada.

Cuando hubiere fracciones de unidades fijadas para la recolección de caña de azúcar, el pago de éstas se hará proporcional al valor de la unidad correspondiente.

En el caso de los trabajadores a que se refiere el literal b), el patrono no podrá exigir un rendimiento mayor al corte de seis surcos por catorce brazadas en resiembras y de seis surcos por diez brazadas en plantías o su equivalente a dos toneladas de caña por día.

Art. 2.- Los trabajadores que presten sus servicios en las cosechas de café, algodón y caña de azúcar, podrán trabajar excediendo el límite de la jornada ordinaria; pero el trabajo realizado en el tiempo excedente se remunerará con el salario ordinario. Asimismo, podrán trabajar dos semanas consecutivas sustituyendo el día de descanso de la primera semana por el sábado de la segunda, gozando así de dos días sucesivos de descanso; pero los trabajos ejecutados en el domingo sustituido se remunerarán únicamente con salario ordinario.

Art. 3.- A los trabajadores contratados por unidad de tiempo, su día de descanso se les remunerará con una cantidad equivalente al salario ordinario de un día.

Art. 4.- Para calcular la prestación correspondiente al día de descanso semanal de los trabajadores contratados por unidad de obra, sistema mixto u otras estipulaciones de salarios similares y en general, aquéllos no sujetos a horarios de trabajo, se procederá de la manera siguiente:

Recolección de Café:

A partir del dieciséis de mayo de dos mil once se multiplicará por CERO PUNTO UNO DOS SIETE DE DÓLAR (\$0.127) el total de arrobas de café recolectado.

En Algodón:

A partir del dieciséis de mayo de dos mil once se multiplicará por CERO PUNTO CUATRO OCHO SEIS DE DÓLAR (\$0.486) el total de quintales de algodón recolectado.

Cuando hubiere fracciones de unidades fijadas para la recolección de café y algodón, el pago de éstas se hará proporcional al valor de la unidad correspondiente.

En Caña de Azúcar:

A partir del dieciséis de mayo de dos mil once se multiplicará por CERO PUNTO DOS SIETE CERO DE DÓLAR (\$0.270) el total de toneladas de caña de azúcar cortada.

Art. 5.- De conformidad a las disposiciones legales sobre la materia, los empleadores deberán llevar y exhibir registros, controles de asistencia, planillas de pago de salarios, recibos, documentos o constancias necesarias para comprobar que pagan a sus trabajadores los salarios mínimos y prestaciones a las que se refiere este Decreto.

Art. 6.- Se prohíbe a los empleadores alterar en perjuicio de los trabajadores las condiciones de trabajo que prevalezcan en la empresa al entrar en vigencia este Decreto, especialmente:

- a) Reducir los salarios que pagan a sus trabajadores en virtud de contratos de trabajo, reglamentos internos, costumbres de empresa y demás fuentes de obligaciones laborales; y
- b) Aumentar las medidas acostumbradas o recargar, en cualquier forma, el trabajo que debe realizarse.

Art. 7.- Los derechos establecidos en este Decreto son irrenunciables y no tendrán ningún valor los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan.

OFICIAL

Art. 8.- De conformidad con lo dispuesto en el Código de Trabajo, los empleadores que infringieren cualquier disposición de este Decreto, incurrirán en una multa de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CATORCE CENTAVOS por cada violación, sin que por ello deje de cumplirse con la norma infringida.

Art. 9.- La Dirección General de Inspección de Trabajo impondrá y hará efectivas las multas a que se refiere el artículo anterior, aplicando lo dispuesto en los artículos 627, 628, 629, 630 y 631 del Código de Trabajo, así como lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Art. 10.- Derogase el Decreto Ejecutivo No. 134, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 381, del 22 de ese mismo mes y año.

Art. 11.- El presente Decreto entrará en vigencia el día dieciséis de mayo de dos mil once, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de mayo de dos mil once.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

VICTORIA MARINA VELÁSQUEZ DE AVILÉS,

MINISTRA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.